# MOCIÓN QUE ESTABLECE EQUILIBRIO DE GÉNERO EN LA NOMINACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL EN LOS COMITÉS DE MANEJO, A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

**I. Antecedentes**

La postergación y exclusión de las mujeres de diversas instancias de participación social fue una constante durante un periodo considerable de nuestra historia, encontrando algunos avances concretos solo en los últimos años.

La actividad pesquera y su marco regulatorio no ha sido ajeno a lo anterior, y han existido ciertos avances que han pretendido remediar la situación de la mujer en la pesca. Sin embargo, y a la luz del actual diagnóstico de la brecha de género, aún es insuficiente.

Las nuevas tendencias y la regulación han favorecido los avances de la mujer en materia de participación en el sector pesquero, destacando al efecto las Directrices Voluntarias Para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza dadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Dicho instrumento, en su punto 8.2, refiere que: “Los Estados deberían esforzarse por asegurar la participación igualitaria de la mujer en los procesos de toma de decisiones respecto de las políticas dirigidas a la pesca artesanal.” A nivel nacional destaca la Ley 21.370 que Modificó diversos cuerpos legales con el fin de promover la equidad de género en el sector pesquero y acuícola, y que se alza como normativa pionera en la materia a nivel mundial, la cual dispone que: “La política

pesquera nacional y la política nacional de acuicultura deberán favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres dentro del sector, para lo cual procurarán eliminar, en el marco de su competencia, toda forma de discriminación arbitraria basada en el género; la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social, y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se han detectado normas estructurales del sector pesquero que profundizan las diferencias de género, siendo una de ellas, la forma en que se designa a los integrantes de los Comités de Manejo en base a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura. Los referidos Comités son organismos consultivos y asesores de la autoridad pesquera, integrados por los principales representantes sectoriales de cada pesquería, así como por funcionarios de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca. En lo que respecta a los representantes de los pescadores artesanales, en un primer periodo se interpretó por la autoridad pesquera, que el artículo 8 de la Ley de Pesca y Acuicultura, no exigía a los representantes tener el recurso objeto del Comité inscrito en su respectiva inscripción en el Registro Pesquero Artesanal. Sin embargo y con ocasión de un dictamen de la Contraloría Regional de Valparaíso1, hoy se requiere para ser representante de la

1 Dictamen Nº760 de fecha 17 de enero de 2019, emanado de la Contraloría Regional de Valparaíso, el cual en su parte pertinente dispone: “Así, resulta improcedente que personas no inscritas en el registro que corresponde puedan llegar a integrar el referido comité en representación del sector pesquero artesanal, como aconteció con el Señor Azocar Guzmán, quien, si bien se encuentra inscrito en el registro de pescadores artesanales, no tiene autorizado el recurso de que se trata.”

pesca artesanal en la instancia, tener en su respectivo Registro Pesquero Artesanal el recurso objeto del respectivo Comité.

Lo anterior, ha supuesto una barrera difícil de sortear para las mujeres pescadoras de nuestro país, pues la mayoría de los recursos se encuentran cerrados a nuevas inscripciones, careciendo así las mismas de la posibilidad de participar de la instancia, por no cumplir el nuevo requisito impuesto con ocasión del pronunciamiento del referido órgano de control.

De hecho emblemático resulta el caso de una dirigenta de la pesca artesanal de la comuna de Coronel, doña Marta Espinoza Ruiz (Q.E.P.D.) a quien se le excluyó de un proceso de nominación del Comité de manejo del Jurel, al invalidarse el proceso de nominación, pues en el marco del mismo no se exigía tener el recurso objeto del Comité inscrito. Luego se instruye un nuevo proceso de nominación, que recogía la interpretación de la Contraloría, quedando así fuera de carrera, y sin posibilidad alguna de participar, con ocasión de las barreras antes descritas en esta iniciativa.

Además de lo anterior, hoy no existe norma que garantice el equilibrio de género en lo que respecta a los representantes de los pescadores artesanales, pues si bien la ley 21.370 establece equilibrios en materia de la composición total de la instancia, no asegura la posibilidad de que entre los representantes del sector pesquero artesanal, participen las mujeres pescadoras. Se suma a lo anterior que la mayor parte de la regulación de los Comités de Manejo se entrega a un reglamento, y no existe un mandato legal en orden a que dicha normativa respete la equidad de género.

# II.- Idea Matriz

El presente proyecto de ley busca eliminar las barreras de entrada a las mujeres como representantes de la pesca artesanal en los respectivos Comités de Manejo, exigiendo solo la inscripción en el Registro Pesquero

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Artesanal o en el Registro de | Actividades | Conexas de | la |
| Pesca Artesanal. Además, busca | asegurar el | equilibrio | de |

género en los aludidos representantes mediante el establecimiento de una fórmula ya aceptada a propósito de la discusión dada en el marco de tramitación de la ley

21.370 que modificó diversos cuerpos legales con el fin de promover la equidad de género en el sector pesquero y acuícola y, finalmente, mandatar que el reglamento de los Comités de Manejo considere criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en su conformación.

# III.- Proyecto de ley:

Sustituyese el inciso segundo del artículo 8 de la Ley Nº 18.892, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por medio del Decreto Nº 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el siguiente:

“Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que tendrá el carácter de asesor y será presidido por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicho Comité deberá estar integrado por no menos de dos ni más de ocho representantes de los respectivos pescadores artesanales, a quienes solo se les exigirá estar inscrito en el Registro Pesquero Artesanal o en el Registro de

Actividades Conexas de la Pesca Artesanal, debiendo provenir de regiones distintas en caso que haya más de una involucrada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° D de esta ley, y con la finalidad de garantizar el equilibrio de género, ni los integrantes hombres ni las integrantes mujeres electos que representen al sector pesquero artesanal podrán superar los dos tercios del total respectivo. Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de hombres respecto de mujeres, o viceversa, resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un representante de los pescadores artesanales hombre o mujer en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio. En el proceso de nominación de los representantes antes referidos, sólo podrán prestar sus apoyos los pescadores artesanales inscritos en la pesquería objeto del respectivo plan de manejo; tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título regulado en la ley sobre dicha pesquería, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso que haya más de una involucrada; un representante de las plantas de proceso de dicho recurso; y un representante del Servicio. Un reglamento determinará la forma de designación de los integrantes de dicho Comité, el cual deberá considerar criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en su conformación.”